



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	CAROLINA PAOLA BECERRA PÉREZ C.C. 1143227577
DEMANDADO:	JHONNATTAN DEL CARMEN RODRÍGUEZ MOSQUERA C.C. 1129517544
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00143-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 19 de abril de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Carolina Paola Becerra Pérez, contra Jhonnattan Del Carmen Rodríguez Mosquera, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que de la demanda solo se allegó una página, contentiva de la presentación de los intervinientes y de cuatro hechos que la sustentan, por tanto, se incumplió con lo estipulado en los numerales 4° y 5° al 11°, del artículo 82 del C.G.P. Tampoco, se acompañó el poder para iniciar el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 ibídem.

Además, la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Finalmente, se observa que no se allegó la copia del registro civil de matrimonio de las partes, siendo que ese acto está sujeto a esa formalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 67 y s.s. del Decreto 1260 de 1970.



Por todo lo expuesto, se requiere que la parte activa corrija los yerros anotados y presente la demanda, conforme las disposiciones pertinentes del Código General del proceso y del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1º, 2º y 5º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Carolina Paola Becerra Pérez, contra Jhonnattan Del Carmen Rodríguez Mosquera, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 22 de abril de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 058 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ